

CONSTANCIA SECRETARIAL:

No corrieron términos los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre por el ataque cibernético a la Rama Judicial (Acuerdo PCSJA23-12089-12089 del 13 de septiembre de 2023); los días 26 y 27 de octubre de 2023, por incapacidad médica de la titular del despacho, ni los días 30 y 31 de octubre, 1 al 4 de noviembre de 2023, por encontrarse la titular del despacho en los escrutinios de las elecciones del 29 de octubre de 2023, dado que fue nombrada como escrutadora. (Artículo 157 del Código Electoral).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.477

Radicación No. 2023-0432

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del niño **ERC**, promovida a través de Apoderada Judicial por el señor **JOHNSON HARRISON RIASCOS LUCUMI**, mayor de edad, y con domicilio en Cali, contra la señora **MELIDA CUERO VALENCIA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar se observa que la demanda contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el señor **JOHNSON HARRISON RAISCOS LUCUMI**, es insuficiente, toda vez que no indica la persona a quien faculta demandar. (art.74-1 CGP).
- 2.- La demanda no determina el juez a quien se dirige. (Art. 82-1 C.G.P.).
- 3.- En la demanda no se indica el número de identificación de la demandada. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 4.- No se acredita el agotamiento de la conciliación previa, requisito de procedibilidad que debe aportarse con la demanda, que no se suple con el Acta No 00454, que se llevó a cabo ante la Personería de Santiago de Cali, en día 1 de marzo de 2019, donde se pactó la custodia compartida. (Art. 90-7 del C.G.P.).
- 5.- La prueba testimonial solicitada, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 82-11, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.).
- 6.- No se aporta la relación y soportes de gastos del menor **ERC**, la cual relaciona en el acápite de pruebas.

7.- No indica la ciudad a la que corresponden las direcciones físicas de las partes y tampoco suministra la dirección física de la apoderada del demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).

8.- No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica o física. (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y, en atención al informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la apoderada judicial para el solo efecto de esta providencia, ante la falencia del poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

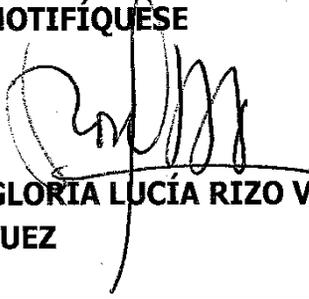
RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño ERC., promovida por el señor JOHNSON HARRISON RIASCOS LUCUMI, contra la señora MELIDA CUERO VALENCIA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá enviar a la demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. ÁNGELA CANDELO GONGORA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. 31.865.842 y con T.P. No. 157.963 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 192

Fecha: Noviembre 20 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario